

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE
UN RECURSO DE REPOSICIÓN A:**

MILENA LEAL GARAY
Contrato N° 14229414

El Jefe del Departamento de Atención a Usuarios de GASES DEL CARIBE S.A.,
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus
atribuciones legales y reglamentarias y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300484 DE 30 DE JUNIO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 25 NO. 44 - 49 DE VALLEDUPAR - CESAR**.

SEGUNDO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300484 DE 30 DE JUNIO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar **DESCARGOS** por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

TERCERO: Vencido los términos para la presentación de descargos, para los señores **LEAL BONETT PABLO, ARLEDYS RADAS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**, estos no hicieron pronunciamiento en tal sentido dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, expidió la **RESOLUCION NO. 240-26-201936 DE 11 DE AGOSTO DE 2026**, mediante la cual, realizó el cobro de los conceptos correspondientes a **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$10.461.402,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$931.065,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 25 NO. 44 - 49 DE VALLEDUPAR - CESAR**, del cual, la señora **LEAL BONETT PABLO** es suscriptor y el(la) señor(a) **ARLEDYS RADAS** usuario del servicio, por comprobar que el medidor **U-1136321-2009** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición.

QUINTO: Lo anterior, en virtud de lo establecido en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Comutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

SEXTO: Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó la **RESOLUCION NO. 240-26-201936 DE 11 DE AGOSTO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en la que se les informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

SÉPTIMO: Que la señora **MILENA LEAL GARAY**, presentó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el día **27 DE AGOSTO DE 2026**, radicado bajo el número interno **26-002667** el cual, se resolverá dentro de la presente Resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: "**control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado".

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **06 DE MAYO DE 2026**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **KR 25 CL 44 - 49 DE VALLEDUPAR - CESAR**, en donde se procedió a retirar el medidor **U-1136321-2009**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". (Subrayado y negrillas fuera del texto)

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **06 DE MAYO DE 2026** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, los señores **LUIS DAZA y JUAN ORTIZ**, quienes se identificaron con el carnet que los acredita como funcionarios contratistas de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedieron a realizar un examen visual al medidor **U-1136321-2009**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición,

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

razón por la cual procedieron a levantar un acta, la cual, el(la) señor(a) **ARLEDYS RADAS**, firmó en constancia de lo ahí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **U-1136321-2009**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo a las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **U-1136321-2009** el día **20 DE MAYO DE 2026** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 15222, Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratados y partidas, tapones plásticos de seguridad maltratados y no son los originales, tornillos que sujetan al talco protector del odometro maltratados e incompletos, odometro maltratado, talco protector partido. No se puede calibrar en el Banco de medidores"**. Seguidamente en la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odometro maltratados y partidos, cavidad superior izquierda partida en su totalidad, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odometro maltratados, falta tapón plástico en la parte superior izquierda, tornillos que sujetan al talco protector del odometro maltratados y falta un tornillo en la parte superior izquierda, talco protector del odometro partido en su parte frontal, falta tornillo en la cavidad inferior derecha, pno trajo piñón sin fin entre la carcasa superior y el odometro"**. Razón por la cual, no se pudo calibrar equipo de medición **Nº U-1136321-2009**, imposibilitando la realización de las pruebas de inspección y funcionamiento, así como tampoco se pudo realizar las pruebas de desempeño metrológico. Como constancia, se muestran a continuación los registros fotográficos de dicho medidor, donde se observa lo antes señalado.

APERTURA DE EQUIPO DE MEDICION



REVISION EVALUACION INTERNA CENTRO DCENTRO DE MEDICION



SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

Teléfonos
5) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

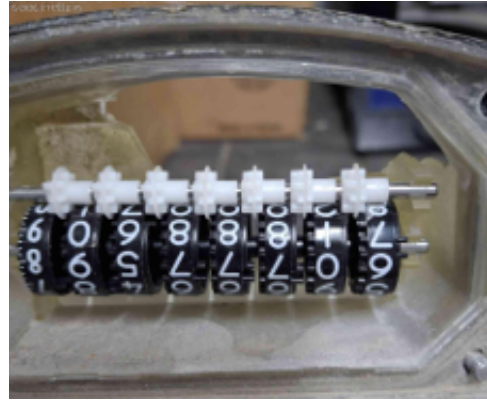
Gascaribe.com

Versión: 1

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Fecha: 22/01/2025

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026



Las anomalías físicas antes descritas fueron detectadas tanto en la parte externa como interna del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y partidas.

Los tapones plásticos de seguridad, se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados e incompletos.

Además, los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados e incompletos. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Además, el Talco protector del odómetro o talco visor, es el vidrio que se encarga de proteger la lámina de identificación y el odómetro (elemento indispensable para la medición), al respecto es del caso indicar que, el medidor tenía el talco partido en su parte frontal.

En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que: Los piñones del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural, se encontraron con que no tenían el piñón sin fin entre la carcasa superior y el odómetro, anomalías estas que afectan la confiabilidad de la medición.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo,

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

recalamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, mediante el ensayo y/o calibración del medidor **U-1136321-2009** (En un Laboratorio de Metrología acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, conforme a lo exigido en las normas técnicas vigentes) que dicho equipo se encontraba por fuera de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – 2728, es decir, que el medidor en comento presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."*

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **882 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde

1 **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales." Contrato de Condiciones Uniformes.

2 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.



RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Horno comercial	3	1,33	4,00
Freidora	6	0,96	5,76
Estufa comercial	7	0,70	4,88
No definido	5	0,34	1,70
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			16,34

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
16,34	3	30	60%	882

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$10.461.402,00**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$931.065,00** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
ene-26	0	882	882	\$ 3.051	\$ 2.690.982	\$ 239.497
feb-26	0	882	882	\$ 2.993	\$ 2.639.826	\$ 234.945
mar-26	0	882	882	\$ 2.954	\$ 2.605.428	\$ 231.883
abr-26	0	882	882	\$ 2.863	\$ 2.525.166	\$ 224.740
TOTAL	0	3.528	3.528	\$ 11.861	\$ 10.461.402	\$ 931.065

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le**

3

"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...) (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en **(i)** los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; **(ii)** los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, **(iii)** en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

...Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes." (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:



RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

Visita Técnica del retiro del medidor efectuada el día 06 DE MAYO DE 2026; Acta de Apertura del Medidor y Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición efectuados los días efectuados los días 20 DE MAYO DE 2026 y 21 DE MAYO DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
---	---------------------------------

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a su petición número 1, tendiente a que se revoque la presente actuación administrativa, le indicamos que, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece sobre la Revocatoria Directa, lo siguiente:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".*

Revisada la actuación administrativa relacionada con la presente actuación administrativa, se verificó que no se configuró ninguna de las causales anteriormente señaladas, por lo que no es procedente para GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, acceder a su petición de revocar el mencionado acto administrativo.

DÉCIMO TERCERO: En cuanto a que no le habrían notificado previamente que se realizaría la revisión técnica ejecutada el día **06 DE MAYO DE 2026**, nos permitimos aclarar que, **no se requiere adelantar ningún trámite especial por parte del prestador.** Basta con que se verifique la solicitud de orden de trabajo en nuestro sistema comercial, para que la empresa proceda a enviar a nuestros técnicos a realizar la respectiva labor.

Sumado a lo anterior, es importante traer a colación que la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, mediante diferentes resoluciones ha manifestado que el factor sorpresa es de suma importancia en estos casos, para el ejemplo, la Resolución N° 005575 del 26 de Abril de 2002, al tenor literal expresa que: *"...la empresa puede en cualquier momento realizar visitas para comprobar el buen funcionamiento de los instrumentos de medida, y no sería lógico que avisara a los usuarios sobre esta visita ya, en caso de alguna irregularidad al ser avisado la corregirían antes de que llegara la empresa, por esta razón es que el factor sorpresa es tan importante en estos casos."*

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a lo manifestado en su escrito de recursos, referente a que la empresa pretende imponer sanciones pecuniarias; al respecto, nos permitimos aclarar que, mediante el procedimiento empleado (Actuación Administrativa de cobro de consumo no facturado), la Empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe;** simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

facturar, contribución y visita técnica en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

No obstante, lo anterior, la Ley 142 de 1994, establece que el cuidado y la responsabilidad de los equipos de medición y de las instalaciones del servicio, es de los suscriptores, propietarios y/o usuarios, por ello son; suscriptor, propietario y/o usuarios, quienes deben responder, independientemente de quien haya realizado la indebida manipulación de la que fue objeto el medidor.

En este mismo sentido la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: "El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados..."

DÉCIMO QUINTO: Referente a lo manifestado en cuanto a que, usted no fue notificado de la actuación administrativa, nos permitimos desvirtuar lo afirmado, teniendo en cuenta que:

Notificación del PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300484 DE 30 DE JUNIO DE 2026:

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 48 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente: "Las constancias de recibo que lleven las mensajerías **se tendrán como constancias de notificación...**" (Negrilla fuera de texto).

Pero la ley ha previsto otros mecanismos cuando la notificación personal no es posible, a través de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señalan lo siguiente:

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de

⁴ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "De los cobros inoportunos. Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁵ Artículo 145. Ley 142 de 1994. "Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994, Artículo 145.

⁶ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.

“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

...

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”.

En concordancia con la normatividad vigente, el artículo 51 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece las condiciones uniformes que rigen la relación de nuestra empresa con los usuarios del servicio, dispone lo siguiente:

"51.- NOTIFICACIONES: Los actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos, se resolverán en la misma forma como se hayan presentado a saber: verbalmente o por escrito. Aquellos actos que decidan las quejas, reclamaciones, peticiones y recursos se notificarán de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y/o la norma que lo modifique.”

El aviso es en entonces un mecanismo para garantizar igualmente el derecho de los peticionarios, dándole la oportunidad para que, si dentro del término inicialmente previsto no se pudo hacer la notificación personal, pueda intentarse dentro de un término y si aún no es posible, se haga a través de otros mecanismos.

Para adelantar el trámite de la notificación personal, la empresa podría entonces informar al interesado, a través de cualquier medio siempre y cuando este sea eficaz, la fecha en que puede acercarse a nuestras oficinas con el fin de notificarse personalmente de la respuesta que se le dará a su derecho de petición.

Pues bien, todas estas normas fueron respetadas íntegramente por GASCARIBE S.A. E.S.P.

Para el caso que nos ocupa, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300484 DE 30 DE JUNIO DE 2026**, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la **CARRERA 25 NO. 44 - 49 DE VALLEDUPAR - CESAR**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, así como para recibir notificaciones,



RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente del **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300484 DE 30 DE JUNIO DE 2026**.

Es importante señalar que, dicho aviso de citación fue enviado, más exactamente el día **01 DE JULIO DE 2026**, a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, tal como se observa a continuación:

metroenvios		METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA	
Lic 05042 de 27 Dic 2023		NIT. 862007653-0	
Admisión		Lic 05042 de 27 Dic 2023	
Fecha:	01-07-2026 Hora: 4:30 PM	Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040	Código Postal 080002
Remitente		Barranquilla - Atlántico	
Destinatario		Web: www.metroenvios.com	
Nit:	980.101.691-2	Orden:	964438
Razón Social:	GASES DEL CARIBE S.A.	Guía:	10676455
Dirección:	Calle 16A No. 4 - 92	Causales de Devoluciones	
Código Postal:	20001	1. Desconocido	
Destino: VALLEDUPAR		2. Rehusado	
C.Postal: 20001.		3. No Reside	
Causales de Devoluciones		4. No Reclamado	
1. Desconocido		5. Direccion Errada	
2. Rehusado		6. Otro - Especificar	
3. No Reside			
4. No Reclamado			
5. Direccion Errada			
6. Otro - Especificar			
Descripción del Envío		Datos de entrega	
AVISO DE CITACION		Fecha: 01/07/26 Hora: 4:30 PM	
Nombre legible e identificación:		Firma quien recibe:	
Nombre del mensajero e identificación		Firma del mensajero	
77.028.127		x Moralbio Mejia	
x 49.808.511			
Valor		Observación	
Total : \$1.500			
Asegurado : 0			
Peso (GMS) : 1			
Intentos de Entrega			
1. Fecha		Hora:	
2. Fecha		Hora:	

Una vez transcurridos los cinco (5) días hábiles sin que se presentara los señores **LEAL BONETT PABLO, ARLEIDYS RADA** y/o usuarios del servicio, a notificarse personalmente del pliego de cargos antes señalado, se procedió a efectuar su notificación por aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado.

Es importante señalar que, dicha Notificación por Aviso fue enviada a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, más exactamente el día **09 DE JULIO DE 2026**, al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación para notificación personal, al inmueble ubicado en la **CARRERA 25 NO. 44 - 49 DE VALLEDUPAR - CESAR**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, recibida y firmada el día **10 DE JULIO DE 2026**, por quien se encontraba en el inmueble de prestación del servicio, tal y como se observa a continuación:



RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA NIT. 802007653-0 UIC 05042 de 27 Dic 2023 Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040 Código Postal: 080002 Barranquilla - Atlántico Web: www.metropolitanaoenvios.com		 * 1 0 6 8 0 9 9 6 *	
Admisión Fecha: 06-07-2026 Hora: 4:30 PM		Orden: 964524 Guía: 10680996	
Remitente NIT: 980.101.691-2		Destinatario Nombre: LEAL BONETT PABLO/ARLEIDYS RADA Y/O	
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.		NOTIFICACION POR AVISO	
Dirección: Calle 16A No. 4 - 92		Dirección: KR 25 CL 44 - 49	
Código Postal: 20001		C. Postal: 20001.	
VALLEDUPAR		Destino: VALLEDUPAR	
Descripción del Envío 0 NOTIFICACION POR AVISO		Valor Total : \$1,000 Asegurado : 0 Peso (GMS) : 1	
Datos de Mensajero Nombre del mensajero e identificación Firma del mensajero 77-028-727		Observación Intentos de Entrega 1. Fecha Hora: 2. Fecha Hora:	
Fecha: 10/07/26 Hora: 10:00 PM Nombre legible e identificación: Firma quien recibe: xMaralbís Medina x49.808.511			

Por lo cual, el día **14 DE JULIO DE 2026**, se entendió surtida la Notificación por Aviso de la **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300484 DE 30 DE JUNIO DE 2026**, de conformidad con lo establecido en el Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300484 DE 30 DE JUNIO DE 2026**, fue notificado de conformidad con la normatividad vigente, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

Notificación de la RESOLUCION NO. 240-26-201936 DE 11 DE AGOSTO DE 2026:

Para el caso que nos ocupa, GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legalmente establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de efectuar la notificación personal de la **RESOLUCION NO. 240-26-201936 DE 11 DE AGOSTO DE 2026**, procedió conforme lo dispone los artículos 68 y 69 del mencionado Código, enviando citación para notificación personal al inmueble ubicado en la **CARRERA 25 NO. 44 - 49 DE VALLEDUPAR - CESAR**, con el fin de que se acercara a las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P., en un término no superior a cinco días contados a partir del envío de dicha citación a fin de notificarse personalmente de la **RESOLUCION NO. 240-26-201936 DE 11 DE AGOSTO DE 2026**.

Es importante señalar que, dicho aviso de citación fue enviada a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto, más exactamente el día **12 DE AGOSTO DE 2026**, tal como consta en la guía de entrega aportada por METROENVIOS tal y como se observa a continuación:



RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
NIT. 802007653-0
Lic. 05042 de 27 Dic 2023
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 080002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metropolitadenvios.com

Fecha: 12-08-2026 Hora: 4:30 PM
Remitente: 980.101.691-2
Destinatario: LEAL BONETT PABLO / ARLEIDYS RADA Y/O
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.
Dirección: Calle 16A No. 4 - 92
Código Postal: 20001
VALLEDUPAR
Destino: VALLEDUPAR
C.Postal: 20001

Orden: 964856
Guía: 10797842

Causales de Devoluciones:
1. Desconocido
2. Rehusado
3. No Reside
4. No Reclamado
5. Direccion Errada
6. Otro - Especificar

Descripción del Envío: AVISO DE CITACION
Fecha: 20/08/26 Hora: 7:24 am
Nombre legible e identificación: 77186413
Firma quien recibe: [Firma]
Firma del mensajero: [Firma]

Valor:
Total: \$1,500
Asegurado: 0
Peso (GMS): 1

Intentos de Entrega:
1. Fecha: Hora:
2. Fecha: Hora:

Que dentro los cinco (5) días hábiles, más exactamente el día **20 DE AGOSTO DE 2026**, se presentó en las oficinas de GASCARIBE S.A. E.S.P. la señora **MILENA LEAL GARAY** usuario del servicio, con a notificarse personalmente de la resolución antes señalada:

NOTIFICACION PERSONAL

En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los: DIA: 20 MES: 08 AÑO: 2026 HORA:

Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a): Milena leal Garay

Identificado con cédula de ciudadanía N°: 36.501.974

De la Comunicación y/o Resolución N°: 240-26-201936

Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el: DIA: 11 MES: 08 AÑO: 2026

Notificado por: Andfre CONTRATO: 14229414

N° de Interacción:

FIRMA: Milena leal Garay
N° DE CEDULA: 36501974

De igual manera, se procedió a efectuar su Notificación por Aviso de conformidad con lo señalado en el artículo 69 antes señalado. Que, dicha Notificación por Aviso fue enviada a través de la empresa de mensajería METROENVIOS, autorizada para tal efecto, más exactamente el **21 DE AGOSTO DE 2026**, al cabo de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación para notificación personal, al inmueble ubicado en la **CARRERA 25 NO. 44 - 49 DE VALLEDUPAR - CESAR**, dirección donde se presta el servicio de gas natural, recibida el día **22 DE AGOSTO DE 2026** y firmada por la persona que se encontraba en el inmueble, tal y como se observa a continuación:



RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

metroenvios METROPOLITANA DE ENVIOS METROENVIOS LTDA
Lic. 05042 de 27 Dic 2023
Dir. Cra 44B No 53B 19 Tel: 3703040
Código Postal 060002
Barranquilla - Atlántico
Web: www.metroenvios.com

Admisión
Fecha: 21-08-2026 Hora: 4:30 PM

Remitente
Nit: 980.101.691-2

Destinatario
Nombre: LEAL BONETT PABLO / ARLEIDYS RADA Y/O
Razón Social: GASES DEL CARIBE S.A.
Dirección: Calle 16A No. 4 - 92
Código Postal: 20001

Orden: 964939 Guía: 10803712

Notificación por Aviso
Dirección: KR 25 CL 44 - 49
Destino: VALLEDUPAR
C.Postal: 20001

Descripción del Envío
NOTIFICACION POR AVISO

Datos de Mensajero e Identificación
Nombre del mensajero: Fabio Camacho
Firma del mensajero: [Firma]

Datos de entrega
Fecha: 22-08-2026 Hora: 9:30 AM
Nombre legible e identificación: [Nombre]

Valor
Total: \$1,500
Asegurado: 0
Peso (GMS): 1

Observación
[Observación]

Intentos de Entrega
1. Fecha: [] Hora: []
2. Fecha: [] Hora: []

Teniendo en cuenta, lo anterior, y con el fin de garantizar el debido proceso, GASCARIBE S.A. E.S.P., publicó en un lugar público de la empresa y en su página web por un término de cinco (5) días, comprendido entre el **25 DE AGOSTO** al **01 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, la respectiva notificación por aviso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se aprecia en la copia adjunta a la presente comunicación.

Por lo cual, el día **02 DE SEPTIEMBRE DE 2026**, se entendió surtida la Notificación por Aviso de la **RESOLUCION NO. 240-26-201936 DE 11 DE AGOSTO DE 2026**, de conformidad con lo establecido en el Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que la RESOLUCION NO. 240-26-201936 DE 11 DE AGOSTO DE 2026, fue notificada de conformidad con la normatividad vigente, respetando al suscriptor y/o usuarios los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa.

DÉCIMO SEXTO: Con respecto a que las anomalías detectadas en el medidos, presuntamente serian el resultado de una afectación por la demolición del inmueble y el deterioro por el paso del tiempo, es menester informarle que, previo análisis de las anomalías detectadas en el medidor **U-1136321-2009** al momento de la revisión técnica el día **06 DE MAYO DE 2026**, de la apertura del medidor realizada el día **20 DE MAYO DE 2026**, y de la revisión interna del mismo en el Banco de Pruebas de la empresa llevada a cabo el día **21 DE MAYO DE 2026**, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, consideró que existía mérito para iniciar actuación administrativa al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 25 NO. 44 - 49 DE VALLEDUPAR - CESAR.**

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

DÉCIMO SEPTIMO: Relativo a lo señalado por usted, respecto a que presuntamente no se levantó acta de la visita técnica que no atañía, nos permitimos reiterar que, en la visita técnica efectuada el día **06 DE MAYO DE 2026** por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, los señores **LUIS DAZA y JUAN ORTIZ**, quienes se identificaron con el carnet que los acredita como funcionarios contratistas de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedieron a realizar un examen visual al medidor **U-1136321-2009**, encontrando anomalías físicas externas que afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedieron a levantar un acta, la cual, el(la) señor(a) **ARLEDYS RADAS**, firmó en constancia de lo ahí consignado y recibió una copia de la misma.

DÉCIMO OCTAVO: Con respecto a que la visita efectuada el día **06 DE MAYO DE 2026**, fue solicitada por el usuario, nos permitimos aclarar y/o reiterar que, dicha visita técnica fue practicada como parte de las labores de inspección y vigilancia que tiene GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, que mediante las visitas de verificación a los inmuebles donde es prestado el servicio de gas natural, garantiza la eficiencia del servicio. Este trabajo es realizado por personal calificado y entrenado para este tipo de trabajos, relacionados con un elemento combustible como lo es el gas natural.

Lo anterior, encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): "**Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado".

DÉCIMO NOVENO: En cuanto a que el inmueble se encontraba desocupado, nos permitimos indicar que, los periodos de consumo no facturado señalados en la presente actuación administrativa, respetan lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁷, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa, GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, por lo que se cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas al momento de la detección de las anomalías en medidor **U-1136321-2009**.

VIGÉSIMO: Referente a que la empresa no tuvo en cuenta las visitas realizadas durante la construcción, aclaramos que, resulta improcedente traer a colación visitas técnicas distintas a la practicada el día **06 DE MAYO DE 2026**, teniendo en cuenta que es con ocasión a la misma que se encontró merito para iniciar la presente actuación administrativa, toda vez que, el medidor **U-1136321-2009**, que se encontró instalado, presentaba anomalías que afectaban la confiabilidad de la medición.

VIGÉSIMO PRIMERO: Con respecto a su pretensión para que se ajusten y/o reliquiden las facturas respecto a los valores tratados en la presente actuación administrativa, resulta importante reiterar que a la fecha, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, no ha cobrado valor alguno en la facturación del servicio, relativo

7

Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos

Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

FT-01-PD-A-22

Versión: 1

Fecha: 22/01/2025

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

a la actuación administrativa en comento, hasta tanto sea agotada la vía gubernativa de la misma, por tanto no es factible para la empresa acceder a esta pretensión.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Respecto a su petición tendiente a que se le adjunten las pruebas, notificaciones, fotos, videos, y en general el procedimiento realizado por la empresa, nos permitimos señalar que, adjunto al **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300484 DE 30 DE JUNIO DE 2026**, fueron entregados los siguientes documentos: Anexo N° 1 del Contrato de Condiciones Uniformes, Acta de Revisión de fecha **06 DE MAYO DE 2026**, Acta de Apertura del Medidor de fecha **20 DE MAYO DE 2026**, Acta de Revisión Evaluación Interna Centro de Medición de fecha **21 DE MAYO DE 2026** y Registro fotográfico.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a su solicitud nos permitimos adjuntar el expediente completo de la presente actuación administrativa, en el cual se incluyen los documentos antes mencionados. No obstante, aclaramos que, para el caso concreto no se tomaron pruebas audiovisuales, por lo que no es factible remitirle prueba de video alguno.

VIGÉSIMO TERCERO: En cuanto a lo planteado por el recurrente, nos permitimos aclarar que, dentro de la presente actuación administrativa, en ningún momento La Empresa ha realizado imputaciones de carácter personal, así como tampoco ha realizado una investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, y aclaramos además que, con el procedimiento administrativo adelantado por la Empresa, solo se pretende realizar el cobro de los consumos dejados de facturar y el costo de la correspondiente visita técnica, como lo ordena la Ley de Servicios Públicos, por haber probado que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición.

Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia T 1204 de 2001, señaló lo siguiente, *"...no es del resorte del juez penal ni se requiere su intervención previa, pues a éste no le corresponde dilucidar si el cliente, suscriptor o usuario incumplió o no el contrato..."*, además, en la misma sentencia la corte afirma que al juez penal solo le corresponde determinar quién fue el responsable de una conducta configurativa del denominado *"hurto de energía"*- gas es este caso- y si ese hecho punible acarrea la imposición de una pena como es la de prisión, por la vulneración del bien jurídico tutelado del patrimonio económico; Sin embargo, como se puede apreciar, mediante la presenta actuación administrativa, esta consecuencia es bien distinta a la que persigue conseguir la empresa al realizar el cobro de los consumos dejados de facturar, la contribución dejada de facturar y el valor correspondiente a la visita técnica, mediante un trámite netamente administrativo.

Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador."***

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del propietario, suscriptor y/o usuarios, la Ley 142 de 1994, Ley de Servicios Públicos, Artículo 130, establece que *"El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos"*, cuestión que valida lo aceptado por el suscriptor al suscribir el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que en el Título II de Condiciones Uniformes, al tenor expresa *"... El propietario, el poseedor ó el tenedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio serán*

RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

solidarios en todas las obligaciones y derechos que se desprendan del presente contrato."

Por lo tanto, queda claro que la empresa se encuentra adelantado la presente actuación administrativa en virtud del artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁸, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁹, del aparte 5.54¹⁰ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa, por lo tanto, no puede hablarse de violación de derecho alguno dentro de la presente actuación administrativa.

VIGÉSIMO CUARTO: Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es un clara muestra que de que la Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un DEBIDO PROCESO y el uso DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

VIGÉSIMO QUINTO: Que el escrito de recursos presentado por la señora **MILENA LEAL GARAY**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **U-1136321-2009**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas física y de calibración realizadas, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

⁸ Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

⁹ Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

¹⁰ "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"



RESOLUCION No. 240-26-202246 de 16/09/2026

PRIMERO: Confirmar la **RESOLUCION NO. 240-26-201936 DE 11 DE AGOSTO DE 2026**, mediante la cual, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, resolvió cobrar los conceptos de **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$10.461.402,00**, más un cargo de **CONTRIBUCIÓN** del 8.9%, por valor de **\$931.065,00**, y **VISITA TÉCNICA** por valor de **\$1.283.111,00**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CARRERA 25 NO. 44 - 49 DE VALLEDUPAR - CESAR**, del cual, la señora **LEAL BONETT PABLO** es suscriptor y el(la) señor(a) **ARLEDYS RADAS** usuario del servicio, de acuerdo a los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impetrado por la señora **MILENA LEAL GARAY**, y enviar a esta, para efectos de la resolución del recurso de apelación solicitado, todos los documentos relativos a la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2026.

CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario.

JUADAZ/73
245590876